

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. 40 rs.
Por seis meses. 24
Por tres id. 18
Por uno id. 5



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60
Por seis meses. 34
Por tres id. 21
Por uno id. 8

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Conclusion de la ley de Sanidad.)

CAPITULO XV.

De los Inspectores de géneros medicinales.

Art. 90. En las Aduanas del Reino, que el Gobierno califique de primera clase, habrá dos Inspectores de géneros medicinales que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia; en las restantes no habrá mas que un Inspector.

Corresponde el nombramiento de estos Inspectores al Ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos quimicos serán reconocidos y analizados por los inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos quimicos vinieren cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda, los Inspectores lo participarán á los Administradores de las respectivas Aduanas para los efectos convenientes

Si las drogas ó productos quimicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los Inspectores aconsejarán su inutilizacion; pero nunca se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el Administrador de la Aduana á la Junta provincial de Sanidad.

CAPITULO XVI.

De los facultativos forenses.

Art. 93. Interin se realiza la formacion de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los juzgados los profesores titulares residentes

en las cabezas de partido: á falta de estos, los profesores que elijan los respectivos Jueces de primera instancia, á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad, teniendo en cuenta para esta eleccion los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya Audiencia se nombrará por los Gobernadores civiles, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, una seccion consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y analisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las Audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico-legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen; lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los expresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, establecerá la organizacion, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAPITULO XVII.

De los baños y aguas minerales.

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, oyendo antes al Consejo de Sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento, regirá el de 3 de Febrero de 1854 y las disposiciones superiores que estén vigentes.

CAPITULO XVIII.

De la higiene pública.

Art. 98. Las reglas higiénicas, á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de Sanidad.

CAPITULO XIX.

De la vacunacion.

Art. 99. Los Ayuntamientos, los delegados de medicina y cirujia y las Juntas de Sanidad y beneficencia tienen estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los Gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 101. Queda autorizado el Ministerio de la Gobernacion para suplir del Tesoro público, á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y Reales órdenes que se hayan dado respecto á Sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que están en oposicion con lo prescrito en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Jefes, Triunales y Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

TARIFA de los derechos de sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagarán, por cada una en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demas puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demas procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observacion.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto cuatro reales diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipage de cada individuo de la tripulacion, cinco reales.

La ropa y efectos de cada pasajero, diez reales.

Los cueros ó pieles de vaca, seis reales el 100.

Las pieles finas, seis reales el 100.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, dos reales el 100.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etc., ocho rs. cada uno.

Los animales pequeños, cuatro reales.

Derechos de patente.

Las patentes se expedirán y refrendarán grátis.

Abvertencias.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su expurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse ántes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos, costearán los gastos que ocasionen, pues que los cuatro reales diarios que á cada una se exigen, no son mas que un derecho por la residencia.—Huelbes.

(Gaceta núm. 1,088.)

GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio que la Diputacion de esa provincia elevó á este Ministerio en 25 de Setiembre último, consultando si en el núm. 67 del cuadro de exenciones fisicas para el servicio de las armas, aprobado en 10 de Febrero de este año, donde dice: «Pólipos en las fosas nasales,» debe entenderse que es necesario tener pólipos en ambas fosas para considerar á un hombre inútil por dicho concepto, ó si basta solo tener dicho padecimiento en una sola fosa; S. M., de acuerdo con el dictámen emitido sobre este asunto por la Direccion del Cuerpo de Sanidad militar, ha tenido á bien resolver que para declarar la inutilidad de un mozo para el servicio de las armas, con arreglo al núm. 67 del cuadro referido, basta tener la citada enfermedad en una sola de las fosas nales.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1855. —El Subsecretario.—Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm. 10.

El Exmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, me dice con fecha 27 del actual, lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 25 del que rige la Real orden siguiente:—«Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del resultado que ha producido las subastas celebradas en las provincias y esa Direccion general para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares por el término de 18 meses que empezarán á regir en 1.º de Enero próximo y concluirán en 30 de Junio de 1857. en cumplimiento de lo mandado en la Real

orden de 15 de Noviembre último; y conformándose con lo que V. E. propone y con lo informado acerca del particular por la Asesoría general de este Ministerio y tribunal contencioso administrativo, se ha dignado resolver que se adjudique el espresado servicio en totalidad á favor de D. Joaquin Sanchez, quien ha ofrecido ejecutarlo bajo las condiciones previamente establecidas á 13 mrs. 40 céntimos de otro por cada quintal de sal y cada legua de 6666 dos tercios varas castellanas, precio mas beneficioso que el término medio que arrojan las proposiciones parciales mas ventajosas que se han presentado en las subastas verificadas; debiendo en su consecuencia esa Direccion general adoptar las medidas necesarias para que se realice el repetido servicio de la manera que ha sido contratado, y exigir del mencionado Sanchez la prestacion de la fianza correspondiente en cantidad de 1.500.000 rs. nominales en títulos del 3 por ciento consolidado, como garantia del fiel y esacto cumplimiento del compromiso que ha contraido. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.» Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y que se sirva publicarlo en el Boletín oficial de esa provincia, advirtiéndole que oportunamente remitirá á V. S. esta Direccion general ejemplares del pliego de condiciones que ha servido de base al espresado contrato.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 31 de Diciembre 1855.—Domingo Saavedra.

Núm. 41.

Debiendo proveerse todos los Alcaldes de las cabezas de partido de los documentos de vigilancia pública correspondientes al año actual, les prevengo que comisionen á persona competentemente autorizada para que los recoja en este Gobierno de provincia, en el preciso término de ocho dias.

Los Alcaldes que comprende el partido judicial de esta ciudad, pasarán á verificarlo por sus respectivos pueblos; y tanto aquellos como todos los de la provincia, estan en la obligacion de repartir á Casahita las cédulas de vecindad haciendo la distribucion con exactitud y cuidando de que todos los vecinos y habitantes se provean de los citados documentos.

Dispuesto como estoy á que en el año actual se llene cumplidamente este servicio, y á no tolerar cualquiera omision, falta ó tolerancia en que incurran los Ayuntamientos, prevengo á los mismos, y especialmente á sus presidentes, que les haré responsables de cuantas personas no se hallen provistas de las oportunas cartas de seguridad, así como de las patentes que autoricen el ejercicio de sus establecimientos é industrias, bien entendido, que miraré su abandono ó malicia como un acto ejercido por ellos contra la seguridad pública y contra los intereses de la Hacienda.

Interesados como deben estar los Alcaldes por que todos sus administrados puedan acreditar la identidad de su persona, así como por las ventajas particulares que les reportará la mucha expedicion de documentos, puesto que se les abona el 4 por 100 de su importe, segun se ha verificado ya con los Alcaldes del año de 1854 y 55, espero de su celo que pondrán el mayor cuidado en este asunto, dándole la preferencia que reclama y que tan recomendado tiene el Gobierno de S. M. Burgos 7 de Enero de 1856.—Domingo Saavedra

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 15 del actual, me comunica la siguiente circular:

«Dos objetos principales han guiado al Gobierno al aconsejar á S. M. la Real orden que con fecha 12 de Octubre último fué comunicada por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion, y cuya copia acompaño á V.

El primero, llenar el vacio que se notaba en el ramo de pólvora, por la indiferencia con que ha sido mirado, haciendo que la elaboracion de este artículo llegue á la altura que le corresponde en nuestro país, y que es indispensable que tenga si ha de prescindirse de una vez de la viejisima costumbre de copiar rutinariamente la misma confeccion, el mismo sistema de envases que por tantos años han hecho poco menos que ilusorios los productos liquidados de esta renta.

Es el segundo, destruir el contrabando que, á la sombra de aquel mal sistema, y acaso tambien por la apatía de la Administracion, ha venido aumentándose á medida que algunas industrias y las obras públicas necesitaron mayores cantidades del mencionado género.

Para secundar las miras del Gobierno y de esta Direccion, están llamadas mas inmediatamente las Administraciones de provincia, de cuyo celo é interes por el servicio depende por lo general el buen resultado de las medidas administrativas.

V. comprenderá que los medios mas lógicos de aumentar los productos de la renta de que se trata, son, perseguir por una parte el contrabando con la mayor energia y sin consideraciones de ninguna clase, y por otra, tener siempre y en todos los puntos de expedicion, surtido suficiente de toda clase de pólvora, para satisfacer las necesidades de cada distrito, por lo menos en cuatro meses, como está mandado; evitando así toda queja, todo pretexto y estímulo al fraude.

Para ejecutar estos dos medios encaminados al objeto propuesto, y considerando que por la diferencia de precio que ha existido siempre desde que se creó la pólvora para minas, respecto de la de caza, es del consumo de aquella de la que mas se abusa, y de la que mas se elabora de contrabando, esta Direccion ha acordado dictar por ahora las reglas siguientes:

1.º En cada estanco ó expendedoría de pólvora se llevará desde 1.º de Enero de 1856, un libro en el cual se anotarán diariamente las salidas de la de minas, con expresion del número de cajas y kilogramos ó libras que cada consumidor compre, y el nombre de la mina, carretera ó cantera donde se destina.

2.º Del mismo modo se anotará la pólvora que compren los maestros de pirotecnia y coheteros, y los fabricantes de mechas.

3.º Siendo el objeto de las precedentes reglas investigar si en todos los puntos donde se consume pólvora de minas se surte de los estancos de la Hacienda, en el acto de anotar en el libro de salida la comprada, se dará al portador de ella una papeleta para su resguardo, con el sello de la Administracion, el estanco de donde sale, el dia y demas circunstancias mencionadas en el libro.

4.º Las papeletas de que habla la regla anterior se facilitarán á los Estanqueros por los respectivos Administradores que los surtan; cuidando estos de comprobar con frecuencia, y bajo su responsabilidad, para poder asegurar á esta Direccion de la exactitud de los datos que referentes al libro de que se trata pida en lo sucesivo, si el número de partidas anotadas en él, que quedará rubricado cada vez que se verifique la comprobacion, es igual al de papeletas presentadas de menos por el estanquero, y si este cumple con exactitud lo que queda establecido.

5.º Si además de la pólvora de minas pidiesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla 2.º ú otros cualesquiera que no sean la caza, se notará y facilitará igualmente papeleta de ella.

6.º En todo pueblo donde se celebre funcion de pólvora, se deberá dar cuenta del valor del ajuste al primer

Alcalde constitucional ó al Jefe de la Municipalidad que le sustituya, para que este, con presencia de la papeleta de que habla la regla 3.^a, que facilitará el estanquero al artista, dé la licencia para que se verifique aquella, si por la papeleta referida se justifica que ha sido empleada en pólvora de la Hacienda, cuando menos la sexta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste.

Esa Administracion y todas las subalternas de la provincia pedirán los datos que juzguen convenientes á aquellas Autoridades, para cerciorarse de que se cumple fielmente lo que queda ordenado, y su auxilio en todos los casos en que lo juzguen necesario para perseguir los defraudadores.

7.^a Conocidas por estas anotaciones quienes son los consumidores de la pólvora de que se trata, fácil será á esa Administracion señalar la mina, carretera ú obra importante de la provincia que no se surte del estanco nacional, y por consiguiente fácil tambien evitar el contrabando en ellas, haciendo que presenten á los dependientes ó encargados en perseguir aquel, las papeletas que acrediten la procedencia de la pólvora que encuentren y decomisándola si no la justifican.

Para poder comprobar desde luego la nueva pólvora que va á darse al consumo público, con la que llegue á decomisarse, esta Direccion remite á V. adjuntas las etiquetas que irán pegadas á los botes y cajas de carton que contendrá á aquella.

8.^a Asimismo quedarán en descubierto aquellos polvoristas que, conocidos por tales segun las listas de los contribuyentes de este gremio, no se surtan del estanco, á los cuales especialmente y á todos los demas, les hará entender esa Administracion, que bajo la denominacion de pirotécnicos, polvoristas ó coheteros no debe comprenderse los fabricantes de pólvora, puesto que la facultad de elaborar este género está solo reservada á la Hacienda por tenerle estancado, sin lo que se entiende directamente por artistas ó maestros de pirotecnia, que son aquellos que se ocupan de todo género de invenciones de fuegos artificiales, los que están en el deber de limitarse á ejercer su arte tomando de los estancos nacionales la pólvora que necesiten en sus talleres, sin que les sea permitido su elaboracion en pasta, ni menos granulada, aunque sea para su uso propio; pues de modo alguno puede consentirse que se abuse del nombre de polvorista para arrogarse el derecho de elaborar un artículo prohibido, por mas que le necesiten como elemento principal de sus trabajos.

9.^a Para que esa Administracion pueda inspeccionar con acierto y con arreglo á las instrucciones vigentes los talleres de los referidos artistas, que por no surtirse del estanco, ejerciendo su arte, debe considerárseles como defraudadores, y los de todos aquellos en que recaigan vehementes sospechas de que se ocupan en hacer pólvora, tendrá presente:

Primero. Que no debe haber en dichos laboratorios ningun utensilio que pueda servir para la fabricacion del referido artículo, como son: morteros de piedra ó de madera, pilas cónicas ó cilíndricas, batanes, mazos, cribas de granear, bolillos, cilindros para lustrar ni otros de los que pueden hacerse uso.

Segundo. Del mismo modo les será prohibido tener carbones ligeros, como son los de sarmiento, cáñamo y carrizo, por no ser precisos para su arte, y si solo para la confeccion de la pólvora.

Tercero. Que los únicos útiles que debe permitírseles son los necesarios al arte de pirotecnia, para reducir á polvo los materiales, como moletas, tableros con cilindro de piedra ó madera, artesas con globos de hierro ó mármol y de bota de cuero con mazo cilíndrico, tambien de

pulverizacion: almireces que serán de hierro con mano de lo mismo para poder reducir á polvo las materias ferruginosas ó metálicas, no pudiendo exceder de cuarta y media de alto y una de diámetro á lo mas.

10.^a Considerando que el abuso que haya podido ocurrir en esta parte, puede provenir acaso de la mala inteligencia dada al sentido con que se les llama polvoristas en las tarifas por las cuales se les exige la contribucion industrial, se les concede el plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que se les comuniquen esta orden, para que vendan ó destruyan todos los útiles señalados en el primero y segundo párrafo de la regla 9.^a, y cualesquiera otros propios únicamente para la elaboracion de la pólvora en que no deben ocuparse; en la inteligencia que pasado dicho término y reconocidos que sean sus laboratorios, cuando la Administracion lo juzgue conveniente, se darán por decomiso y considerados sus dueños como defraudadores de la Hacienda pública.

11.^a De estas prevenciones dará V. traslado á todos los Directores de las Sociedades mineras; á los de las obras en que se consume pólvora; á los pirotécnicos y coheteros y demás personas que juzgue oportuno, para lo cual reclamará V. del Gobierno de provincia los datos necesarios, tanto para excitarles á que cooperen con la Administracion á que no se defrauden los intereses públicos, disimulando ó permitiendo el contrabando, cuanto para que conserven las papeletas ó resguardos que justifican la procedencia de la pólvora que empleen, con objeto de que pueda la Administracion, cuando lo crea oportuno, hacer la comprobacion necesaria y exigir la responsabilidad por las faltas que notare.

12.^a Encargará esa Administracion muy especialmente á todos los subalternos á quienes toca manejar este género, el exacto cumplimiento de lo que previene la Real orden citada, respecto de que no se abran por ningun pretexto las cajas ó botes de pólvora, y que los cajones se examinen escrupulosamente y reciban como se previene tambien en aquella, colocándose despues en sitios á propósito para que la humedad no perjudique al género.

13.^a Del mismo modo ordenará V. que se fije en la puerta de todos los estancos ó expendedurias de pólvora la tarifa de las clases y precios, con la equivalencia de libras, onzas y adarmes que contienen los botes y cajas, establecidos por la Real orden ya mencionada.

14.^a Respecto del buen surtido de la capital y subalternas, esa Administracion tendrá presente para hacer los pedidos la circular de 3 de Febrero de este año, y con arreglo á ella llenará el adjunto modelo cada vez que reclame pólvora, pudiendo hacer desde luego el cálculo de la que juzgue necesitará esa provincia, consumida que sea en cada Administracion la existente hoy, pues hasta entonces no se procederá á la venta de la nueva pólvora, para que esta oficina general, en vista de dicho cálculo, haga con la oportunidad debida el pedido á la respectiva fabrica.

Esta Direccion espera que, comprendiendo V. sus deseos, sabrá interpretarlos dictando, sin perjuicio de las prevenciones apuntadas, las medidas que le sugiera su celo y sus conocimientos especiales en la Renta, hasta conseguir que esta rinda los productos que son de esperar, con las reformas que en ella se introducen, al mejorarse las clases y los envases de pólvora.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público, de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y demás personas que se expresan en la regla 11.^a de la referida circular. Burgos 1.^o de Enero de 1856. — José Val.